

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003050-2022-00650-03
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO CAJICÁ CASAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por Colfondos S.A. contra el fallo de 1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual amparó los derechos de petición y seguridad social del accionante.

ANTECEDENTES

1.- *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección de sus derechos a la seguridad social, al debido proceso y petición.*

2. *Relata que se encuentra afiliado como empleado dependiente a Salud Total EPS y a Colfondos S.A..*

2.1 *Expone que le realizaron dos vitrectomías de retina adherida en julio y agosto de 2019, donde se determinó una patología irreversible en su ojo, lo que genera ceguera por atrofia el nervio óptico.*

2.2 *Como consecuencia de ello no ha podido trabajar, pues depende de otra persona para movilizarse; además, fue calificado con pérdida de capacidad laboral de un 80%, por lo que se ordenó el proceso correspondiente.*

2.3 *Ante la situación presentada, refiere que a la fecha las entidades accionadas no le han dado razón alguna de su proceso de pensión, pues le indican que una no envía los documentos y la otra no autoriza ningún pago, pero lo cierto es que ha pasado cuatro meses sin información.*

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el amparo, ordenó correr traslado a la accionada y vincular a Salud Total EPS, Genus S.A.S. y AXA Colpatria S.A..

4. El a quo el 28 de julio de 2022, profirió fallo de instancia donde concedió el amparo de las garantías de petición y seguridad social del accionante, el cual fue impugnado en tiempo por Colfondos S.A.; sin embargo, el 18 de agosto del cursante fue declarada la nulidad por no haberse vinculado al trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues dicha entidad es la encargada de administrar el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

4.1 En cumplimiento de la decisión referida, el juzgado de primera instancia el 19 de agosto de 2022 ordenó correr traslado del escrito de tutela nuevamente a las accionadas y vinculó a Salud Total EPS, Genus S.A.S., AXA Colpatria S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales-.

4.2 El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., el 1º de septiembre de 2022 concedió el amparo de los derechos de petición y seguridad social del accionante, por lo que ordenó:

i) a Colfondos S.A. que, dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar en quince (15) días, actualice y/o corrija la historia laboral del accionante, con el fin de que se pueda remitir la certificación solicitada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que proceda de conformidad respecto de la pensión de invalidez del demandante.

ii) a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. que, en el término de quince días resuelva lo que corresponda a Colfondos S.A. respecto de la solicitud elevada a lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante.

iii) a Colfondos S.A. que adopte las medidas necesarias para que dentro de un mes resuelva la pensión de invalidez presentada por el accionante el 11 y 21 de febrero de 2022.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C. expone los términos con los que cuentan las accionadas para resolver las peticiones referentes al reconocimiento de prestaciones sociales, tal como lo indica la sentencia T-045 de 2022 de la Corte Constitucional.

En general, las peticiones de información se deben resolver en quince días como dispone la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, y de ser necesario, en los quince días requerir la información necesaria para poder resolver el reconocimiento. Además, que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben resolverse en un plazo máximo de cuatro meses. Por su parte, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías cuentan con un plazo de seis meses para resolver la solicitud de reconocimiento de prestaciones al interesado y pago efectivo de mesadas.

En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de los términos referidos afecta directamente el derecho a la seguridad social.

Al revisar los anexos de la demanda de tutela, expone que se demostró que después de varios intercambios de mensajes de datos de trámites administrativos entre las accionadas, no se le ha dado respuesta de fondo ni el estado actual del procedimiento de reconocimiento de pensión por invalidez, pues a la fecha Colpensiones no ha aportado la certificación de aclaración de la historia laboral del período de agosto de 2019 a junio de 2020.

Ante dicho escenario, el a quo concluyó que desde las fechas de radicación de las peticiones, no solo transcurrió un término superior a los cuatro meses, sino que no se informó al accionante sobre el trámite iniciado, pues la reclamación se encuentra en etapa de recolección de información respecto de la historia laboral del accionante.

Si bien, refieren las entidades accionadas que no se cumplen con los requisitos para el reconocimiento, pues le corresponde al accionante iniciar el trámite de reconstrucción de su historia laboral, por si existen inconsistencias, pero ello no es justificación para no haber dado respuesta de

fondo dentro de los términos referidos y reconocidos por la Corte Constitucional, por lo que consideró conculcados los derechos del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, Colfondos S.A. impugnó la decisión de primera instancia, donde cuestionó que no se le notificó el trámite de la acción de tutela; afirma que hay imposibilidad material para cumplir el fallo pues no se cumplen con los requisitos de ley para conceder la prestación; existe póliza previsional conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 para el pago de suma adicional por invalidez; y la necesidad de integrar el contradictorio con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por ser la aseguradora emisora de la póliza referida, y quien debe asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Indica que el accionante no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues no solo se debe acreditar haber perdido capacidad laboral superior a un 50%, sino también haber cotizado 26 semanas del año inmediatamente anterior a la configuración del estado de invalidez, si es mayor de 26 años. Además, que en caso de no cumplir con lo anterior, se le puede devolver la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos de aquella.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente al requisito de inmediatez, se debe precisar que las peticiones son del 11 y 21 de febrero de 2022, por lo que a la fecha de radicación de la tutela -

14 de julio del mismo año-, no han pasado más de seis meses, lo que luce un término razonable para acudir a la acción de tutela.

En lo que respecta al requisito de la subsidiariedad, la tutela es el medio judicial idóneo para la protección del derecho de petición, pues no hay otro mecanismo para ello, tal como lo ha reconocido la corte constitucional (CC, T-077 de 2018)

Superado lo anterior, corresponde indicar que el derecho de petición, esta consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquella garantía con la cual cuentan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que el derecho de petición " tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". (CC. T-206 de 2018)

Además, expone que las entidades del sistema de seguridad social en pensiones, tal como memoró el a quo, deben tener en cuenta tres términos que corren de manera transversal, para responder a las peticiones en material pensional:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la

aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.” (CC. T-045 de 2022)

También, concluye que: “cualquier desconocimiento injustificado de los plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social” (CC. SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016; T-238 de 2017, T-045 de 2022, entro otras).

De la revisión de los anexos de la tutela, se observa que la parte demandante presentó dos peticiones ante Colfondos, una el 11 de febrero de 2022 y la otra el 21 del mismo mes y año. Por su parte, de la respuesta suministrada por la accionada, es claro que no dio respuesta a los requerimientos del actor, por lo que no existe ningún tipo de duda que dicha conducta lesiona el derecho de petición de la accionante, y al tratarse de peticiones en materia pensional, también se amenazó el derecho a la seguridad social, como señaló el a quo.

En lo que concierne a las quejas de la accionada, se debe indicar que no le asiste razón como se expondrá.

Frente a la queja por indebida notificación en el trámite constitucional, ello ya fue resuelto por el a quo en auto de 3 de octubre de 2022, sin que sea necesario hacer algún pronunciamiento adicional, pues coincide este despacho con lo planteado por la juzgadora de instancia, dado que se realizaron las gestiones de notificación en el buzón de mensajes de la entidad dispuesto para tal fin.

De otra parte, en lo que concierne a la imposibilidad material de cumplir el fallo alegado, la impugnante se duele de la presunta ausencia de requisitos legales para acceder a lo solicitado por el accionante; sin embargo, aquel pierde de vista que la orden de tutela no indicó que debía conceder el derecho, sino que resolviera lo que correspondiera respecto del derecho, por lo que se queja de algo que no fue ordenado.

Finalmente, frente a la vinculación como litis consorte necesario de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se debe indicar que dicha entidad fue

demandada por el accionante; además, fue notificada, ejercicio su derecho de defensa y también fue objeto del fallo de tutela como quedó registrado en los antecedentes de esta providencia, razón para tener por infundada la queja.

Así las cosas, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C. el 1º de septiembre de 2022, por los argumentos esbozados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66fac932b791bcb0cbc7c6824bd4609f86c2dea6e3cf5ebfe55e960b8b37e53**

Documento generado en 24/10/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>